



65/2017

5349 FORMAB-1

- 36758/2018 JEFE DELEGACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 36759/2018 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 36760/2018 DIRECTOR JURÍDICO DELEGACIÓN TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 36761/2018 TANIA SANCHEZ GUZMÁN, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACION DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 36762/2018 JOSUÉ EMANUEL CRUZ HERNÁNDEZ, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO EN TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 36763/2018 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 36764/2018 JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO EN TLALPAN CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 36765/2018 YAZARET YAZMÍN BAUTISTA SANTOS, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos principales del juicio de amparo 1196/2017, promovido por XXXXXXXXXX -Martínez, contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

Ciudad de México, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Toda vez que no se encontró promoción alguna por la que se hubiere interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil dieciocho dictada en autos, misma que en su único punto resolutivo sobreescribió el presente juicio de amparo; en consecuencia, conforme lo establecen los artículos 81, 86 y 89 de la Ley de Amparo y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se declara que dicha resolución HA CAUSADO ESTADO.

Glosese el incidente de suspensión relativo al presente juicio en el estado en que se encuentre; respetando su folio respectivo; asimismo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este juzgado así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por otro lado, se hace la observación de que el duplicado del incidente de suspensión que se ordenó formar en este expediente, es susceptible de destrucción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción III del Acuerdo General Conjunto 1/2009 emitido por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que el cuaderno original del incidente de suspensión no cumple con los lineamientos expresados en el último párrafo del artículo 20 del Acuerdo General Conjunto 1/2009 emitido por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, para ser considerado de relevancia documental.

En ese sentido, también se comunica a las partes que, de conformidad a lo señalado en el artículo 11 del referido Acuerdo, el presente expediente permanecerá en el archivo de este juzgado federal, durante el plazo de tres años ya que después de ese lapso, con base en los artículos 20 y 21 del Acuerdo antes citado, una vez que transcurran cinco años contados a partir de la presente orden del archivo, el Centro de Documentación y Análisis, procederá a la depuración del incidente de suspensión; en virtud de que se concedió la suspensión definitiva.

Se hace del conocimiento de las partes que el presente expediente no cumple con los lineamientos expresados en el último párrafo del artículo 20 del citado Acuerdo General Conjunto 1/2009 emitido por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, para ser considerado de relevancia documental.

Asimismo, también se comunica a las partes que conforme a lo señalado en el artículo 11 del referido Acuerdo, el presente expediente permanecerá en el archivo de este juzgado durante el plazo de tres años, ya que después de ese lapso, con base en los artículos 21 y 22 del Acuerdo antes citado, una vez que transcurran cinco años contados a partir de la presente orden del archivo, el Centro de Documentación y Análisis, procederá a la destrucción de las constancias que integran el expediente principal, toda vez que se sobreescribió el presente juicio de amparo.

*ma*  
14:20  
PROCURADURÍA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000216 723966

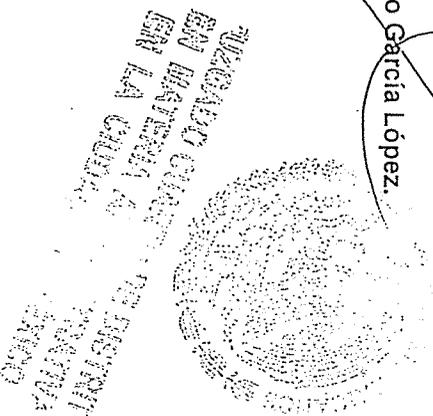
Por otra parte, téngase por realizada la certificación de cuenta en la que teniendo a la vista el presente expediente, se advierte que si obran glosados documentos originales presentados por la parte quejosa con fundamento en el segundo párrafo del artículo 11, del Acuerdo General Conjunto 1/2009 emitido por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los juzgados de Distrito, mediante notificación personal hágase saber a la parte quejosa, que tiene el plazo de noventa días para recoger dichos documentos; apercibida de que, en caso de no hacerlo, tales documentos serán destruidos junto con el presente expediente por el Centro de Documentación y Análisis, una vez que transcurran cinco años a partir de la orden del archivo.

Notifíquese, personalmente a la parte quejosa.

Lo proveyó y firma Juan Pablo Gómez Fierro, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido del secretario Carlos Alberto García López, que autoriza y da fe. Day fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.  
El secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Carlos Alberto García López.





JUICIO DE AMPARO 1196/2017

30ª JUDICIAL DE LA FEDERACION

- 412/2018 JEFA DELEGACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 413/2018 DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y DE GOBIERNO EN TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 414/2018 DIRECTOR JURIDICO DELEGACION TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 415/2018 YAZARET YAZMIN BAUTISTA SANTOS, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACION DEL INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 416/2018 JOSUÉ EMANUEL CRUZ HERNÁNDEZ, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO EN TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 417/2018 TANIA SÁNCHEZ GUZMÁN, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACION DEL INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 418/2018 JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO EN TLALPAN CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 419/2018 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 420/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO

En los autos principales del juicio de amparo 1196/2017, promovido por Lidia Zarco Martínez, contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

VISTOS los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo 1196/2017, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, contra actos de la Jefa Delegacional en Tlalpan, del Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan, del Director Jurídico en Tlalpan, de Tania Sánchez Guzmán, Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, de Josué Emanuel Hernández Notificador adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Tlalpan, del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, del Jefe de la Unidad Departamental de Ejecución de Sanciones de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Tlalpan (en su completa denominación), y de Yazaret Yazmin Bautista Santos, Personal Especializado en Funciones de Verificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el doce de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Lidia Zarco Martínez y Tomás Guzmán Aguirre, por su propio derecho, promovieron juicio de amparo indirecto, en contra de las responsabilidades y por los actos reclamados siguientes:

III.- Las Autoridades Responsables son:

- Tienen el carácter de autoridad ordenadora
  - a. La Jefa delegacional en Tlalpan quien tiene su domicilio en plaza de la Constitución No. 1, Colonia Centro de Tlalpan, código postal 14400, en la Delegación Tlalpan.
  - b. El Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, de la Ciudad de México, quien tiene su domicilio en Plaza de la Constitución No. 1, Colonia Centro de Tlalpan, código postal 14400, en la Delegación Tlalpan.
  - c. El Director Jurídico, con domicilio en San Juan de Dios número 92, Planta Alta, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan.

Tiene el carácter de autoridad responsable como ejecutora

- a. La C. Tania Sánchez Guzmán, personal Especializada en funciones de verificación adscrita al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con domicilio en San Juan de Dios número 92, Planta Alta, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan.

IV.- Los Actos que venimos a reclamar de las autoridades señaladas como ordenadoras y ejecutoras, que han intervenido en la conformación de dichos actos y lo continuarán haciendo, son los siguientes:

ALCALDÍA DE TLALPAN  
 COLEGIO DE ABOGADOS  
 5 NOV, 2018  
 MEDIDO  
 DIRECCIÓN JURÍDICA

## JUICIO DE AMPARO 1196/2017

Actos reclamados por la C. 

De la Jefa Delegacional en Tlalpan,

1. La omisión de promover la plena efectividad de los derechos humanos de libre autodeterminación y de autonomía del Pueblo originario de San Andrés Tototlepec, al que pertenece, sin obstáculos, ya que ha permitido que el Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Tlalpan, así como el director jurídico y la Subdirectora de Calificación de Infracciones, bajo su mando, no reconozcan a nuestras instituciones, costumbres originarias, procedimientos y normas internas, vulnerando con ello los derechos humanos previstos en el artículo 29 de Nuestra carta Magna, así como los instrumentos internacionales tales como el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, incorporados a partir de las reformas de diez de junio de dos mil once a nuestro sistema constitucional mexicano.
2. La omisión de aplicar a nuestro favor la discriminación activa, atendiendo a nuestra situación específica de vulnerabilidad que prevalece en nuestra comunidad, lo cual es un hecho notorio y conocido de dicha autoridad, como lo han externado en distintos documentos que pueden ser consultados en las páginas de internet, que como hechos notorios se ofrecen como prueba en el capítulo respectivo de la presente demanda.
3. La omisión de implementar mecanismos simplificados para los pobladores pueden acceder al derecho humano de libre desarrollo y a una vivienda digna atendiendo que en su generalidad no se cuentan con los requisitos mínimos para tramitar una licencia de construcción como en precedentes los establecen.

Del Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan y del Director Jurídica se reclama:

- 1.- La omisión de aplicar a favor de la ahora quejosa el principio pro persona en concordancia con los derechos humanos reconocidos en el artículo 2 de nuestra carta magna y en el convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, que obliga a toda autoridad a velar porque los efectos de sus instituciones, normas internas y derechos consuetudinarios que siempre han prevalecido para los miembros de mi comunidad, para que éstos no se vean mercados por la aplicación de leyes ordinarias contrarias, en lugar de respetar las normas internas que prevalecen en el pueblo de San Andrés Tototlepec.
- 2.- El acto prohibitivo consistente en la Orden de clausura para construcciones, No. 177/17 de fecha 22 de agosto de 2017, mediante los sellos números consecutivos con folio E0388 al E0390, dictada en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-CYE/2017 en la que en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, ordena imponer el estado de Clausura total temporal de la obra que se ubica en calle 5 de mayo s/n, esquina con calle Benito Juárez a un costado del número 10, pueblo de san Andrés tototlepec, delegación Tlalpan, ciudad de México; desestimado la anuencia y visto bueno que me fueron otorgados por mi subdelegado como autoridad originaria, y el no haber avisado previamente a ésta de las acciones que estaba realizando en el inmueble de mi propiedad sito en Juárez N 12

- 3.- Los actos que dieron origen a la orden de clausura, así como a la imposición de la sanción pecuniaria a que hacer referencia en el orden de clausura para construcciones No. 177/17 de fecha 22 de agosto de 2017, los cuales, además de que desconozco su contenido y términos ya que no se me hicieron de mi conocimiento previo, pues solo se dé su existencia por la lectura que hice a la orden de clausura aludida; por lo que en el supuesto caso sin conceder que se hayan realizado; los mismos son inconstitucionales ya que los mismos se realizaron, sin respetar la autorización que para tal efecto me fue otorgada por el Subdelegado del Pueblo, ni tampoco se le hizo del conocimiento a éste de dichas actuaciones, como tenían obligación, tal y como siempre los han hecho las autoridades de las administraciones antecesoras.
- 4.- La indebida aplicación de los artículos 1, 2, 3, 12 fracción III, 18, 87 párrafo primero y tercero, 104, 117 fracción V, VI, XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 7, 10 fracción XIV, 11 párrafo décimo cuarto, 36, 37, 39 fracciones I, VIII, LXX y LXXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3 fracción III, 120, 121, 122 fracción I y último párrafo, 122 bis, fracción XIV inciso A, 123 fracción XIV y 124 fracciones III, IV, V, XXII y XXVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 15, 19 bis fracción II, último párrafo, 23, 39, 71, 72, 75, 99, 108, 109, 129 fracción IV, 134, 135 y 137 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1 fracciones IV, IX y XVII, 5, 6, 15 fracción III, 48 fracción II, 50, 51, 52, 53, 64, del Reglamento de Verificación Administrativa; 1, 2, 3 fracciones XI, XV y XVI, 47, 51, 249 fracción VI y último párrafo, 251 fracción I, inciso c) y fracción III inciso g), del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, toda vez que los mismos no me son aplicables, ya que como nativa del pueblo originario del San Andrés Totoltepec nos regimos por normas internas por construir nuestras viviendas, tal es el caso que el Subdelegado de éste en su carácter de autoridad originaria, es quien aplica los procedimientos internos que siempre se han asumido por los pobladores.

De la autoridad ejecutora C. Tania Sánchez Guzmán, personal Especializada en funciones de verificación adscrita al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se reclama:

- 1.- El acto privativo de propiedad y posesión, consistente en el acta de ejecución de la orden de clausura para construcciones No. 177/17 de fecha 22 de agosto de 2017, la que hizo constar que colocaba los sellos de clausura números consecutivos con folio E0388 AL E 0390, la cual llevó a cabo el 22 de agosto de 2017, mediante la acta de clausura para construcciones, que al efecto se adjunta a la presente demanda, acto que desestima las prerrogativas que se tutelan en el artículo 2 de Nuestra Carta Magna, toda vez que la suscrita soy nativa del pueblo originarios de San Andrés Totoltepec y por lo tanto en todo lo concerniente al desarrollo económico y social de mi pueblo debo respetar las instituciones propias y la normativa interna que al respecto nos rigen, además de que desestimó lo autorización que otorgó mi Subdelegado, quien en dicha diligencia le manifestó que la ahora quejosa contaba con su anuencia y autorización para llevar a cabo dicha construcción.

[...]

Actos reclamados por el C. T. [REDACTED]

De la Jefa Delegacional en Tlalpan,

1.- La omisión de promover la plena efectividad de los derechos humanos de libre autodeterminación y de autonomía del Pueblo originario de San Andrés Totoltepec, cuya representación detento; sin obstáculos, ya que ha permitido que el Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la Subdirectora de Calificación de Infracciones y el personal verificador, bajo su mando, no reconozcan a nuestras instituciones, costumbres originarias, procedimientos y normas internas, vulnerando con ello los derechos humanos previstos en el artículo 2º de Nuestra carta Magna, así como los instrumentos internacionales como el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, incorporados a partir de las reformas de diez de junio de dos mil once a nuestro sistema constitucional mexicano.

2.- La omisión de aplicar a favor del pueblo que represento, la discriminación activa, atendiendo a nuestra situación específica de vulnerabilidad que prevalece en nuestra comunidad, lo cual es un hecho notorio y conocido de dicha autoridad, como lo han externado en distintos documentos que pueden ser consultados en las páginas de internet, que como hechos notorios se ofrecen como prueba en el capítulo respectivo de la presente demanda.

Del Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan y del Director Jurídico se reclama:

1.- La Orden de clausura para construcciones, No. 177/17 de fecha 22 de agosto de 2017, mediante los sellos números consecutivos con folio E0388 al E0390, y cualquier otro acto que le haya dado origen dictados en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-CYE, desestimando el visto bueno y autorización que el suscrito en su carácter de representante del pueblo le otorgue a la C. [REDACTED], a través de los mecanismos o procedimientos que a través del tiempo los pobladores hemos venido asumiendo desde nuestros antecesores, para llevar a cabo las mejoras o construcciones de sus viviendas o locales comerciales, en beneficio del desarrollo económico y social de nuestra comunidad.

Además de lo anterior, desestimó la petición del suscrito en el sentido de que no se obstraculizada de manera alguna a la Sra. [REDACTED], en la construcción que le fue permitida.

2.- La omisión de consultarme o avisarme, de manera previa la orden y ejecución de clausura que llevo a cabo en el inmueble propiedad de la Señora [REDACTED] desconociendo nuestro derecho de libre autodeterminación y autonomía, así como los procedimientos internos que nos regulan a los pobladores de San Andrés Totoltepec, desestimando el contenido en el oficio de la circular DT/C-10/240/2002 de la 15/3/2002 suscrito por el elemento jefe delegacional del GDF, en el señala a todas las delegaciones que en toda actividad de sus respectivas direcciones que se relacionan con los 8 pueblos de Tlalpan, se informa con toda anticipación al Subdelegado, respectivo, aunado que de ninguna forma le son aplicable a los miembros de mi comunidad los preceptos legales y reglamentarios que se citan en la orden de construcción No. 177/17, ni en el acta de ejecución de fecha 22 de agosto de 2017.

*SEGUNDO. Los quejosos indicaron que no existe tercero interesado; narró los antecedentes de los actos reclamados; señalaron como derechos violados los contenidos en los artículos 1º, 2º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y formuló los conceptos de violación que eslinó conducentes.*

*TERCERO. Por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo a este Juzgado de Distrito, el que por auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete la registró con el número 1196/2017; no obstante, en el mismo acuerdo se previno a la parte quejosa en los términos siguientes:*

*"1. Tomás Guzmán Aguirre deberá acreditar su personalidad como Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec, ya que únicamente exhibe copia simple del documento con el cual pretende acreditar dicho carácter. --- [...] --- En el entendido de que deberá exhibir una copia del documento con*



el que acredite su personalidad para cada una de las partes en el juicio. [...] - - - 2. Deberán precisar los actos reclamados que hacen consistir en lo siguiente: - - - "(...). La omisión de promover la plena efectividad de los derechos humanos de libre autodeterminación y de autonomía (...) - - - (...) La omisión de aplicar a nuestro favor la discriminación activa atendiendo a nuestra situación específica de vulnerabilidad (...) - - - (...) La omisión de implementar mecanismos simplificados para los pobladores pueden acceder al derecho humano de libre desarrollo y a una vivienda digna (...)"; "(...) La omisión de (...) - - - Lo anterior, ya que la formulación de los actos reclamados debe hacerse prescindiendo de apreciaciones valorativas sobre la constitucionalidad, legalidad o ilegalidad de los actos que se combatan, a fin de configurar debidamente la Litis del presente juicio. - - - [...] - - - 3. Deberán precisar si es su intención combatir de forma destacada el artículo 251 fracción I, inciso c) y fracción III, inciso g), del Reglamento para Construcciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez que en su cuarto concepto de violación lo tildan de inconstitucional (foja 14) - - - En caso afirmativo, deberán realizar lo siguiente: I) señalar la autoridad o autoridades a las cuales atribuyan la emisión de dicho precepto; II) si dicho artículo lo combaten con motivo de la orden de clausura 1777/17, y III) si esta protesta de decir verdad, si a la fecha han promovido algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa de doce de julio del año dos mil diecisiete que impuso el estado de clausura total temporal respecto del inmueble que defienden. - - - Para efectos de la presente prevención, se hace del conocimiento del quejoso el contenido del artículo 261 de la ley de la materia: - - - [se transcribe] - - - De igual manera, se hace de su conocimiento, el contenido del artículo 231, fracción IV del Código Penal Federal, que prevé: - - - [se transcribe] - - - 5. Deberán exhibir copias suficientes de su escrito aclaratorio debiendo tomar en consideración que corresponde una por cada autoridad responsable y otra para el Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción. - - - 6. Asimismo, deberán exhibir dos copias adicionales de su escrito aclaratorio, a fin de integrar debidamente los autos incidentales. Así como una copia adicional del escrito inicial de demanda, por ser necesario para integrar, en su caso, los autos incidentales. Lo anterior, ya que conforme al sello de recepción de la demanda de amparo, se advierte que únicamente se exhibieron seis copias de aquella, siendo que resultaban necesarias siete: cuatro para las autoridades responsables, una para el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y dos más para la medida cautelar en cuestión. - - - En el entendido de que en caso de señalar como responsables autoridades novedosas, deberán proporcionar igual número de copias tanto de su escrito inicial de demanda como del aclaratorio. - - - Apercebidos que de no desahogar el punto 1, se tendrá por presentada la demanda de amparo respecto de Tomás Guzmán Aguirre únicamente por propio derecho, y no como Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec."

CUARTO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado de Distrito el veintituno de agosto de dos mil diecisiete, la parte quejosa pretendió desahogar la prevención referida con anterioridad de la manera siguiente:

1) A efecto de acreditar la personalidad del C. TOMÁS GUZMAN AGUIRRE, en su carácter de Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec, se adjunta al presente original de la Constancia de Mayoría de Representante Tradicional que como Subdelegado del Pueblo de san Andrés Totoltepec, le fue expedida por la H. Junta Civilica Electoral de San Andrés Totoltepec, en sesión del 4 de julio de 2016, adjuntando al efecto, copia simplificada de dicha constancia, para que previo cotejo que se realice con su original, esta última me sea devuelta por serme de utilidad, para otros trámites administrativos.

2) Precisión de los Actos Reclamados:

De la Jefa Delegacional en Tlalpan:

Actos reclamados por la C. [REDACTED]

De la Jefa Delegacional en Tlalpan,

1. La omisión de promover la plena efectividad de los derechos humanos de libre autodeterminación y de autonomía del Pueblo originario de San Andrés Totoltepec, al que pertenece, sin obstáculos.

2. La omisión de aplicar a nuestro favor la discriminación activa, atendiendo a nuestra situación específica de vulnerabilidad.

3. La omisión de implementar mecanismos simplificados para que los pobladores de San Andrés Totoltepec puedan acceder al derecho humano de libre desarrollo y a una vivienda digna, con recursos económicos propios.

4. Los efectos y consecuencias de las omisiones reclamadas.

Del Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan y del Director Jurídico se reclama:

D. [REDACTED]  
 G. [REDACTED]  
 H. [REDACTED]  
 I. [REDACTED]  
 J. [REDACTED]  
 K. [REDACTED]  
 L. [REDACTED]  
 M. [REDACTED]  
 N. [REDACTED]  
 O. [REDACTED]  
 P. [REDACTED]  
 Q. [REDACTED]  
 R. [REDACTED]  
 S. [REDACTED]  
 T. [REDACTED]  
 U. [REDACTED]  
 V. [REDACTED]  
 W. [REDACTED]  
 X. [REDACTED]  
 Y. [REDACTED]  
 Z. [REDACTED]

## JUICIO DE AMPARO 1196/2017

1. La omisión de aplicar a favor de la ahora quejosa el principio pro persona en concordancia con los derechos humanos reconocidos en el artículo 2 de nuestra carta magna y en el convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo.
2. La omisión de respetar las normas y procedimientos internos del Pueblo Originario de San Andrés Totototepec, en materia de construcción de vivienda.
3. La Orden de clausura para construcciones, No. 177/17 de fecha 22 de agosto de 2017, mediante los sellos números consecutivos con folio E0388 al E0390, dictada en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-CYE/201, en la que en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno en Talpan, ordena imponer el estado de Clausura total temporal de la obra que se ubica en calle 5 de mayo s/n esquina con calle Benito Juárez a un costado del número 10, pueblo de san Andrés totototepec, delegación Talpan, ciudad de México;
4. El haber desestimado la autorización y visto bueno para construir otorgada por el Subdelegado de San Andrés Totototepec, como autoridad originaria, mediante los oficios DT/DGPC/DCPAS/SRPO/SSAT/453/17, DT/DGPC/DCPAS/SRPO/SSAT/1406/17 y DT/DGPC/DCPAS/SRPO/SSAT/2511/17, de fechas 13 de febrero, 13 de mayo y 14 de agosto, todos de 2017.
5. Omisión de avisarle previamente al Subdelegado de San Andrés Totototepec, como autoridad originaria, las acciones que estaba realizando en el inmueble de mi propiedad sito en [REDACTED]
6. Los actos que dieron origen a la orden de clausura, así como a la imposición de la sanción pecuniaria a que hace referencia en la orden de clausura para construcciones No. 177/17 de fecha 22 de agosto de 2017
- 4.- La indebida aplicación de los artículos 1, 2, 3, 12 fracción III, 18, 87 párrafo primero y tercero, 104, 117 fracción V, VI, XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 7, 10 fracción XIV, 11 párrafo décimo cuarto, 36, 37, 39 fracciones I, VIII, LXX y LXXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3 fracción III, 120, 121, 122 fracción I y último párrafo, 122 bis, fracción XIV inciso A, 123 fracción XIV y 124 fracciones III, IV, V, XXII y XXVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 7 bis, 8, 15, 19 bis fracción II, último párrafo, 23, 39, 71, 72, 75, 99, 108, 109, 129 fracción IV, 134, 135 y 137 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1 fracciones IV, IX y XVII, 5, 6, 15 fracción II, 48 fracción II, 50, 51, 52, 53, 64, del Reglamento de Verificación Administrativa; 1, 2, 3 fracciones XI, XV y XVI, 47, 51, 249 fracción VI y último párrafo, 251 fracción I, inciso c) y fracción III inciso g), del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
- 5.- Los efectos y consecuencias de los actos y omisiones que se reclaman en los numerales que anteceden.  
De la autoridad ejecutora C. Tania Sánchez Guzmán, personal Especializada en funciones de verificación adscrita al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se reclama:  
1.- El acto privativo de propiedad y posesión, consistente en el acta de ejecución de la orden de clausura para construcciones No. 177/17 de fecha 22 de agosto de 2017, así como la colocación de los sellos de clausura números consecutivos con folio E0388 AL E 0390, la cual llevó a cabo el 22 de agosto de 2017.
- 2.- El haber desestimado la autorización y visto bueno para construir otorgada por el Subdelegado de San Andrés Totototepec, como autoridad originaria, mediante los oficios DT/DGPC/DCPAS/SRPO/SSAT/453/17, DT/DGPC/DCPAS/SRPO/SSAT/1406/17 y DT/DGPC/DCPAS/SRPO/SSAT/2511/17, de fechas 13 de febrero, 13 de mayo y 14 de agosto, todos de 2017.

Actos reclamados por el C. [REDACTED] por sí y en representación de los pobladores de San Andrés Totototepec.



De la Jefa Delegacional en Tlalpan,

- 1.- La omisión de promover la plena efectividad de los derechos humanos de libre autodeterminación y de autonomía del Pueblo originario de San Andrés Totoltepec, sin obstáculos.
- 2.- La omisión de aplicar a favor del pueblo que represento, la discriminación activa, atendiendo a nuestra situación específica de vulnerabilidad que prevalece en nuestra comunidad.
- 3.- Los efectos y consecuencias de las omisiones reclamadas.

Del Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan y del Director Jurídico se reclama:

- 1.- El haber desestimado la autorización y visto bueno para construir otorgada por el ahora quejoso en su carácter de Subdelegado de San Andrés Totoltepec, como autoridad originaria, mediante los oficios DT/DGPC/DCPAS/SRPO/SSAT/453/17, DT/DGPC/DCPAS/SRPO/SSAT/1406/17 Y DT/DGPC/DCPAS/SRPO/SSAT/2511/17, de fechas 13 de febrero, 13 de mayo y 14 de agosto, todos de 2017.
- 2.- El haber desestimado la petición del ahora quejoso en su carácter de Subdelegado de San Andrés Totoltepec, en el sentido de que no se obstaculizara de manera alguna a la Sra. [REDACTED], en la construcción que le fue autorizada.
- 3.- La omisión de consultar o avisar al ahora quejoso en su carácter de Subdelegado de San Andrés Totoltepec, de manera previa a las acciones que ordeno y llevo a cabo en el inmueble sito en Juárez N 12, esquina con calle 5 de mayo, propiedad de la Sra. [REDACTED].

4.- El desestimar el contenido de la circular DT/C-10/240/2002 de fecha 15 de marzo de 2002 suscrito por el entonces Jefe Delegacional en Tlalpan.

5.- La omisión de respetar las normas y procedimientos internos del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, en materia de construcción de vivienda.

6.- De la autoridad ejecutora C. Tania Sánchez Guzmán, personal Especializada en funciones de verificación adscrita al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se reclama:

7. La omisión de atender el contenido del oficio número DT/DGPC/DCPAS/SRPO/SSAT/2511/17, de 14 de agosto de 2017, por el que otorgue a la Sra. [REDACTED], autorización y visto bueno para que construyera en el inmueble de su propiedad, ubicado en calle Juárez (también conocida como Benito Juárez) número 12, en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, así como la omisión de atender la petición que también se advierte de dicho oficio, en el que se le solicita no se obstaculice a la Sra. [REDACTED], en las acciones de construcción que les fueron permitidas.

3. Precisar si es su intención combatir de forma destacada el artículo 251 fracción I, inciso c) y fracción III, inciso g), del Reglamento para Construcciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México):

Al respecto se manifiesta que si es nuestra intención combatir el artículo 251 fracción I, inciso c) y fracción III, inciso g), del Reglamento para Construcciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; toda vez que en ambas fracciones se prevén sanciones de multas por distintas cantidades, por un mismo supuesto; tal y como se precisó en el cuarto concepto de violación que se formuló en mi escrito de demanda.

4. Deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, si a la fecha han promovido algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa de doce de julio del año dos mil diecisiete que impuso el estado de clausura total temporal respecto del inmueble que defienden.

Se manifiesta que los ahora quejosos no tenemos ni tuvimos conocimiento de la resolución administrativa de doce de julio del año dos mil diecisiete, toda vez no hemos sido notificados por lo que se desconoce el contenido de la misma, vulnerándose en nuestro perjuicio la garantía de audiencia. Por lo que BAJO PROTESTA DE DECIR verdad manifiesto que no promoví medio de defensa alguno en contra de la resolución aludida.

QUINTO. Por auto de cinco de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito antes precisado, sin embargo, en ese mismo acuerdo no se tuvieron por satisfechas las prevenciones que fueron realizadas a la parte quejosa, ya que no fueron desahogadas en su totalidad, por lo que se interrumpió el plazo concedido en proveído de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

SEXTO. Mediante escrito recibido en este Juzgado de Distrito el diez de octubre de dos mil diecisiete  representante común de la parte quejosa desahogó la prevención referida con anterioridad de la manera siguiente:

2) Precisión de los Actos Reclamados:

De la Jefa Delegacional en Tlalpan:

1. La omisión de promover la plena efectividad de los derechos humanos de libre autodeterminación y de autonomía que debemos gozar todos los integrantes del Pueblo originario de San Andrés Tototlepec, a través de la aplicación a mi favor de la discriminación activa, mediante la implementación de mecanismos accesibles y simplificados para que la suscrita en su calidad de miembro originario del Pueblo de San Andrés Tototlepec, puede llevar a cabo la construcción de su vivienda, y acceder al derecho humano a una vivienda digna con recursos propios; atendiendo a que es un hecho notorio para las autoridades de la Delegación Tlalpan que los originarios del Pueblo de San Andrés Tototlepec, no nos encontramos en aptitud de tramitar una licencia de debido a la irregularidad en la tenencia de la tierra que prevalece en el Pueblo, escritura que nos es requerida incluso para el trámite de alineamiento y número oficial, mismos que a su vez son requeridos para tramitar una licencia de construcción.

2. Los efectos y consecuencias de las omisiones reclamadas.  
Del Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan y

1. La Orden de clausura para construcciones, No. 1777/17 de fecha 22 de agosto de 2017, mediante los sellos números consecutivos con folio E0388 al E0390, dictada en el expediente TLP/DJ/SVRVA-CyE/201, en la que en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, ordena imponer el estado de Clausura total temporal de la obra que se ubica en calle 5 de mayo s/n esquina con calle Benito Juárez a un costado del número 10, pueblo de san Andrés tototlepec, delegación Tlalpan, ciudad de México;

2. Los actos que dieron origen a la orden de clausura, así como a la imposición de la sanción pecuniaria a que hace referencia en la orden de clausura para construcciones No. 1777/17 de fecha 22 de agosto de 2017, los cuales no fueron ni han sido notificados legalmente a la suscrita, así como tampoco ha sido emplazada a procedimiento alguno, vulnerando mi derecho de audiencia.

3.- La indebida aplicación de los artículos 1, 2, 3, 12 fracción III, 18, 87 párrafo primero y tercero, 104, 117 fracción V, VI, XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 7, 10 fracción XIV, 11 párrafo décimo cuarto, 36, 37, 39 fracciones I, VIII, LXX y LXXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3 fracción III, 120, 121, 122 fracción I y último párrafo, 122 bis, fracción XIV inciso A, 123 fracción XIV y 124 fracciones III, IV, V, XXII y XXVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 7 bis, 8, 15, 19 bis fracción II, último párrafo, 23, 39, 71, 72, 75, 99, 108, 109, 129 fracción IV, 134, 135 y 137 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1 fracciones IV, IX y XVII, 5, 6, 15 fracción III, 48 fracción II, 50, 51, 52, 53, 64, del Reglamento de Verificación Administrativa; 1, 2, 3 fracciones XI, XV y XVI, 47, 51, 249 fracción VI y último párrafo, 251 fracción I, inciso c) y fracción III que como miembro del Pueblo Originario de San Andrés Tototlepec, toda vez con nuestros propios procedimientos, para el otorgamiento de permisos o autorizaciones para construir nuestras viviendas.

4.- Los efectos y consecuencias de los actos y omisiones que se reclaman en los numerales que anteceden.



De la autoridad ejecutora C. Tania Sánchez Guzmán, personal Especializada en funciones de verificación adscrita al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se reclama:

- 1.- El acto privativo de propiedad y posesión, consistente en el acta de ejecución de la orden de clausura para construcciones No. 177717 de fecha 22 de agosto de 2017, así como la colocación de los sellos de clausura números consecutivos con folio E0388 AL E 0390, la cual llevó a cabo el 22 de agosto de 2017, sin que se me haya hecho del conocimiento previo el inicio de procedimiento administrativo alguno.

2.- Los efectos y consecuencias.

3. Precisar si es su intención combatir de forma destacada el artículo 251 fracción I, inciso c) y fracción III, inciso g), del Reglamento para Construcciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México):

Al respecto se manifiesta que si es mi intención combatir de forma destacada el artículo 251 fracción I, inciso c) y fracción III, inciso g), del Reglamento para Construcciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; para tal efecto se señalan como autoridades responsables a las siguientes, a quienes se les atribuye los actos que también se precisan a continuación:

1.- autoridades a las que se atribuye la emisión del precepto tildado de inconstitucional:

- a) Jefe de Gobierno de la Ciudad de México  
Con domicilio en Plaza de la Constitución 2, Cuauhtémoc, Centro, C.P. 06088, Ciudad de México.
  - b) Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;  
Con domicilio en Calle Plaza de la Constitución Centro (Área 1) Cuauhtémoc
  - c) Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;  
Con domicilio en Avenida Insurgentes San Rafael Cuauhtémoc
  - d) Secretaría del Medio Ambiente  
Quien tiene su domicilio oficial en Avenida Gran Avenida Lomas de Chapultepec I Sección Miguel Hidalgo
  - e) Secretario de Obras y Servicios;  
Con domicilio oficial en Calle Plaza de la Constitución Centro (Área 1) Cuauhtémoc
  - f) Secretario de Movilidad;  
Con domicilio en Avenida Álvaro Obregón Roma Norte Cuauhtémoc
  - g) Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México  
Con domicilio en Calle Liverpool Juárez Cuauhtémoc
  - h) Secretario de Protección Civil,  
Quien tiene su domicilio oficial en Calle Abraham González Juárez Cuauhtémoc
  - i) Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan,  
Quien tiene su domicilio en Plaza de la Constitución No. 1, Colonia Centro de Tlalpan, código postal 14400, en la Delegación Tlalpan.
  - j) Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México,  
Quien tiene su domicilio en Candelaria de los Patos s/n Col. 10 de Mayo, Delegación Venustiano Carranza C.P. 15290
- Precisión de los actos que se reclama a cada una de las autoridades señaladas como responsables:
- a) Del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, se reclama la expedición del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2004, así como los decretos de reformas de dicho reglamento publicados en la Gaceta Oficial de fechas 12 de enero de 2015 y del 17 de junio de 2016, que contienen el artículo que se tilda de inconstitucional.

Lo anterior, toda vez las fracciones del artículo transcrito, son contrario a los principios de congruencia y certeza jurídica que se tutelan en los artículos 14 y 16 de Nuestra Constitución; toda vez que ambas fracciones no obstante que prevén el mismo supuesto, de manera incongruente establecen distintos montos de multas; tal y como se hizo valer cuarto concepto de violación que se formuló en la demanda inicial de amparo.

De las autoridades señaladas en los incisos b) al h) que anteceden, se reclama el refrendo y firma del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal que contiene las reformas al artículo 251 fracción I, inciso c) y fracción III, inciso g), que se tildan de inconstitucionales.

Del Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, reclamamos la aplicación y ejecución del artículo 251 fracción I, inciso c) y fracción III, inciso g), que se tildan de inconstitucionales; contenidos en la orden de clausura número 117/2017, que también se reclama por esta vía

De la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se reclama la publicación, difusión y distribución del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2004, así como los decretos de reformas de dicho reglamento publicados en la Gaceta Oficial de fechas 12 de enero de 2015 y del 17 de junio de 2016, que contienen el artículo que se tilda de inconstitucional. II y III.- El artículo 251, en sus fracciones I, inciso c) y III inciso g) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal si se combate con motivo de la orden de clausura 177/17, al haberse sustentado la misma, entre otros, con dicho precepto; la cual si constituye el primer acto de aplicación del numeral referido; toda vez que se reitera previamente a estos la suscrita no ha sido notificada legalmente de ningún otro acto que haya dado origen a la orden de clausura que también se reclama.

4. Deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, si a la fecha han promovido algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa de doce de julio del año dos mil diecisiete que impuso el estado de clausura total temporal respecto del inmueble que defienden.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, se manifiesta que NO he promovido algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete que impuso el estado de clausura total temporal respecto del inmueble que se defiende, toda vez que tal y como se señaló en el escrito inicial de demanda, a la presentación de ésta, la ahora quejosa no había sido notificada de la referida resolución de fecha 12 de julio de 2012, así como tampoco se le ha notificado acto alguno que le haya dado origen a dicha resolución; por lo que desconocía su contenido, siendo que fue hasta el pasado 6 de octubre de 2017, que me enteré de la resolución y/o acuerdo contenido en el oficio JUDEM/C/1898/2017, de fecha 12 de julio de 2017, dictado por el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, en el expediente TLP/DJ/SVRVA-CyE/257/2017, así como sus respectivas constancias de notificación, mismos que fueron exhibidos por el apoderado de éste por requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 18 de septiembre dictado en el juicio al rubro citado.

Por lo anterior, y toda vez que dichos actos son novedosos y tienen una estrecha relación con los actos reclamados en mi demanda inicial, es que en **escrito diverso promuevo ampliación de la presente demanda.**

*Asimismo, mediante escrito presentado el mismo día registrado en el libro de correspondencia con el folio 16738, [REDACTED] representante común de la parte quejosa, amplió su demanda de amparo de la manera siguiente:*

**III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:**

A).- ORDENADORA: DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y DE GOBIERNO EN TLALPAN, quien tiene su domicilio en Plaza de la Constitución No. 1, Colonia Centro de Tlalpan, código postal 14400, en la Delegación Tlalpan

B).- EJECUTORA: CIUDADANO JOSUE EMMANUEL CRUZ HERNANDEZ, EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de Tlalpan, Ciudad de México: con domicilio en Calle San Juan de Dios Número 92, Planta Alta, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.



Handwritten initials and marks in the top right corner.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

A).- De la autoridad responsable ordenadora se reclama:

I.- La resolución de fecha 12 de julio de 2017, contenida en el oficio JUDEMC/1898/2017, dictada en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-CYE/257/2017, mediante la cual se impone una multa de \$14,714.00, equivalente a doscientas veces la unidad de Cuenta en la Ciudad de México, vigente al C. Propietario y/o Responsable o Poseedor y/o Constructor del inmueble ubicado en calle 5 de mayo s/d, esquina con Calle Benito Juárez a un costado del número 10, Pueblo San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan; y ordena la Clausura total temporal del inmueble en cita.

II.- todos y cada uno de los actos previos de la resolución que de describe en el numeral que antecede, toda vez que la misma nunca ha tenido conocimiento de las supuestas actuaciones a que se refiere el contenido de la resolución de mérito, ni tampoco fui emplazada a procedimiento alguno del que haya derivado la resolución que se impugna.

II.- Los efectos y consecuencias de la emisión de dicha resolución.

B).- De la AUTORIDAD RESPONSABLE ELECTORA se reclama:

I.- La falta absoluta e ilegal de la notificación de la resolución de fecha 12 de julio de 2017, contenida en el oficio JUDEMC/1898/2017, dictada en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-CYE/257/2017; toda vez que omitió llevar a cabo la notificación de acuerdo al procedimiento que se prevé en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de que asentó información falsa en el citatorio e instructivo de fechas 11 y 14 de agosto de 2017, respectivamente.  
II.- Los efectos y consecuencias derivados de la ilegal notificación.

FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos que tuvimos conocimientos de los mismos en fecha 6 de Octubre del año en curso, fecha en la que el Licenciado Julián Damián acudió ante ese H. Juezgado a imponerse del acuerdo de fecha 5 de octubre de 2017, publicado por lista el 6 del mismo mes y año, dictado en el juicio al rubro citado

Por otra parte, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado el diez de octubre de dos mil diecisiete, Toman Guzmán Aguirre desistió de la presente de demanda de amparo.

SÉPTIMO. Al respecto, mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, se requirió a Lidia Zarco Martínez, para que ratificara la firma de sus escritos de desahogo y de ampliación, en virtud de que existía una notoria diferencia entre las firmas que obraban en autos; por otra parte, en ese mismo auto, se requirió a Tomás Guzmán Aguirre para que ratificara el contenido de su escrito de desistimiento.

OCTAVO. Mediante comparecencias de dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, [redacted], ratificó el contenido de los escritos registrados con los números 16733 y 16738; en tanto que Tomás Guzmán Aguirre ratificó su escrito de desistimiento.

En mérito de lo anterior, por auto de diecisiete de dos mil diecisiete, se tuvo por desistido a [redacted] y, por tanto, se decretó el sobreseimiento del juicio únicamente por lo que hacía a ese quejoso (determinación que causó estado mediante diverso acuerdo de calorce de noviembre de ese año).

De igual manera, en ese mismo auto, se tuvieron por satisfechas las prevenciones que le fueron realizadas a [redacted], por lo que se admitió a trámite la demanda de amparo y la ampliación a ésta, se requirió a las responsables su informe justificado, se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que le corresponde y se señaló fecha de audiencia constitucional.

NOVENO. Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe justificado de la Jefa Delegación en Tlalpan, del Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan, del Director Jurídico en Tlalpan y de Josué Emmanuel Cruz Hernández Notificador adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Tlalpan; y toda vez que dichas responsables remitaron copia certificada de la orden de visita de verificación de once de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Director Jurídico y de Gobierno en Tlalpan y el acta de visita de verificación de once de mayo de dos mil diecisiete emitida por Yarezet Yazmin Bautista Santos Personal Especializado en Funciones de Verificación de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, se requirió a la promovente para que, dentro del plazo de quince días hábiles manifestara si era su deseo señalar como acto reclamado la orden y el acta de visita.

DÉCIMO. Mediante escrito recibido en este Juzgado de Distrito el trece de diciembre de dos mil diecisiete, la parte quejosa amplió su demanda de amparo en los términos siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

a).- C. Arturo Maya Espinoza, Jefe de Unidad Departamental de Ejecución de Sanciones de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, con domicilio en Calle San Juan de Dios Número 92, Planta Alta, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

## JUICIO DE AMPARO 1196/2017

- b).- DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN TLALPAN, quien tiene su domicilio en Plaza de la Constitución No. 1, Colonia Centro de Tlalpan, código postal 14400, en la Delegación Tlalpan.
- c).- La C. Yazaret Yazmin Bautista Santos, personal Especializada en funciones de verificación adscrita al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con domicilio en San Juan de Dios número 92, Planta Alta, Colonia Toriello Guerra.
- d).- C. JOSUE EMMANUEL CRUZ HERNANDEZ, Notificador de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Tlalpan, con domicilio en Calle San Juan de Dios Número 92, Planta Alta, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

### ACTOS RECLAMADOS:

- a) Del C. Arturo Maya Espinoza, Jefe de Unidad Departamental de Ejecución de Sanciones reclamo:

- 1.- La inspección ocular que ejecutó el 22 de marzo de 2017, en el domicilio ubicado en calle 5 de mayo s/n esquina calle Benito Juárez, aun costado del No. 10 sobre Benito Juárez, a que hace referencia en el oficio número DGJG/DJ/SVR/JUDES/0374/2017, de fecha 23 de marzo de 2017; lo cual realizó sin contar con competencia para tal efecto y sin señalar el precepto legal que sustentara dicha actuación; por el que señala el [...]
- 2.- Los efectos y consecuencias de la inspección ocular antes referida.
- 3.- La inspección ocular que ejecutó el 6 de abril de 2017, en el domicilio ubicado en calle 5 de mayo s/n esquina calle Benito Juárez, aun costado del No. 10 sobre Benito Juárez, a que hace referencia en el oficio número DGJG/DJ/SVR/JUDES/0428/2017, de fecha 6 de abril de 2017; lo cual realizó sin contar con competencia para tal efecto y sin señalar el precepto legal que sustentara dicha actuación; en el que se señala: [...]
- 4.- Los efectos y consecuencias de la inspección ocular referida en el presente numeral.

- b).- Del Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, reclamo:

- 1.- La orden de visita de verificación administrativa de fecha 11 de mayo de 2017, que oficiosamente emitió el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CYE/257/2017; la que sustentó en la inspección ocular que el Jefe de Unidad Departamental de Ejecución de Sanciones ejecutó en el inmueble de mi propiedad el 6 de abril de 2017; tal y como se advierte de la parte conducente (foja 2) que para pronta referencia se transcribe: [...]
- 2.- Acuerdo de oposición, contenido en el oficio número JUDEM/C/1278/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, dictado en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CYE/257/2017, por el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan.  
Acuerdo por el que entre otros aspectos, con sustento en la orden de visita de verificación de fecha 11 de mayo de 2017 y el informe de oposición que rindió la C. Yazaret Yazmin Bautista Santos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251 fracción I, inciso c, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal determinó procedente imponer una multa de \$3,678.50, equivalente a cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por considerar que existió oposición para realizar la visita que ordenó el 11 de mayo del 2017, no obstante que en ésta formuló un apercibimiento general en términos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Procedimiento administrativo para el Distrito Federal. Aunado a que en el acto reclamado, ordena requerir a C. Propietario y/o Responsable o Poseedor del Inmueble objeto del procedimiento, para que permita al personal especializado en funciones de verificación cumplir con la



orden de visita, apercibiéndolo que en caso de reincidir en dicha negativa se haría acreedor a una multa equivalente de 200 a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, procediendo así mismo la clausura de las obras que en él se ejecutan, acorde con lo dispuesto en el artículo 251, fracción III inciso g, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

3.- Los efectos y consecuencias del acto referido en el presente numeral, consistente en la emisión de la resolución de fecha 12 de julio de 2017, por la que se impuso multa por la cantidad de \$14,714.00 y se ordenó la clausura total temporal, así como el acta de ejecución de la clausura, sustentados en la actualización de los supuestos contenidos en el artículo 251 fracción I, inciso c) y fracción III, inciso g); no obstante que del contenido de la orden de clausura de fecha 11 de mayo de 2017, no se formuló apercibimiento alguno, con sustento en dicho precepto reglamentario.

4.- La orden de visita de verificación en materia de construcciones y edificaciones de fecha 3 de julio de 2017, que de oficio emitió el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CYE/257/2017; el cual se sustentó en la inspección ocular que el Jefe de Unidad Departamental de Ejecución de Sanciones ejecutó en el inmueble de mi propiedad el 6 de abril de 2017.

Orden en la que requiere al C. Propietario y/o Responsable o Poseedor del Inmueble objeto del procedimiento para que:

[...]

c).- De la C. Yazaret Yazmin Bautista Santos, personal Especializada en funciones de verificación adscrita al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, reclamo:

1.- Las Actas de visita de verificación de fechas 11 de mayo de 2017 y 4 de julio de 2017, e informes de inejecución de fecha 11 de mayo de 2017 y del 4 de julio de 2017.

2.- los efectos y consecuencias de los actos descritos en el numeral que antecede.

d).- C. JOSUE EMMANUEL CRUZ HERNANDEZ, Notificador de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Tlalpan, reclamo:

1.- La falta absoluta e ilegal de la notificación del Acuerdo por oposición, contenido en el oficio número JUDEM/C/1278/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, dictado en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CYE/257/2017, por el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan y en el que en su acuerdo CUARTO se ordenó notificar personalmente.

Lo anterior, toda vez que falso y omitió llevar a cabo la notificación conforme a las formalidades esenciales del procedimiento que se prevé en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de que asentó información falsa en el citatorio e instructivo de fechas 26 y 27 de junio de 2017, respectivamente.

II.- Los efectos y consecuencias derivados de la ilegal notificación.

FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS MATERIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que tuve conocimiento de los mismos en fecha 22 de Octubre del año en curso, fecha en la que el Licenciado Julián Damián acudió ante ese H. Juzgado a imponerse del acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2017.

*DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de veintituno de diciembre de dos mil diecisiete, previo requerimiento de copias, se tuvo por ampliada la demanda, se requirió a las autoridades responsables su informe justificado, y seguidos los trámites de ley, se celebró la audiencia constitucional en el presente asunto al tenor del acta que para ese efecto se levantó, previa tramitación del incidente de falsedad de documentación ofrecido por la parte quejosa, declarándose vistos los autos de este juicio de amparo para dictar la resolución que ahora se pronuncia; y.*

#### CONSIDERANDO

*PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo; 52, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, numeral 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama una norma de carácter general en su carácter heteroaplicativa cuya acto de aplicación se ejecutó dentro de la residencia en que este órgano de control*

## JUICIO DE AMPARO 119612017

constitucional ejerce jurisdicción, así como actos de naturaleza administrativa que de igual manera tienen ejecución en la jurisdicción de este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Incidente de falsedad de documento. Se procede a dictar la resolución correspondiente al incidente de objeción de falsedad de firma, ofertado en el presente juicio de amparo:

I. Mediante escrito recibido en este Juzgado de Distrito el ocho de febrero de dos mil dieciocho [REDACTED] por conducto de su autorizado en amplios términos, promovió incidente de falsedad de documento, respecto de la firma que se encuentra estampada en el escrito de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que exhibió como prueba de su parte el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan en la Ciudad de México, por conducto de su Delegado, manifestando que la firma es estampada no era de la quejosa en el presente juicio.

II. Por auto de nueve de febrero de dos mil dieciocho, se reservó acordar lo solicitado respecto del incidente de objeción.

III. Seguidos los trámites de ley, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho se declaró abierta la audiencia constitucional en el presente asunto, en la que se admitió a trámite el incidente de objeción de falsedad de documento propuesto por la parte quejosa por conducto de su autorizado en términos amplios; para su preparación se ordenó la suspensión de la citada audiencia y se señaló para su reanudación las NUEVE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL QUINCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, precisándose a las partes, el plazo con el que contaban para ofrecer las pruebas que estimaran necesarias en el referido incidente de objeción.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó girar oficio al Director General de Especialidades Periciales Documentales de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que en auxilio del juzgado, designara una terna de peritos en materia de grafoscopia y documentoscopia; por otro lado, se tuvo como perito en dicha materia al designado por la parte quejosa (fojas 236 y 537 del expediente en que se actúa).

IV. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que el Director General de Especialidades Periciales Documentales de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República proporcionó la información solicitada, este juzgado tuvo como perito oficial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia a Martha Anaid Lara Sánchez (foja 562 del expediente en que se actúa), mismo que aceptó y protestó el cargo que le fue conferido mediante comparecencia de seis de junio de dos mil dieciocho (fojas 605 y 606 del expediente en que se actúa).

Por su parte, mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, y toda vez que las autoridades responsables no dieron cumplimiento al requerimiento que se les formuló mediante proveído de diecisiete del citado mes y año, para el efecto de que nombraran a un perito en materia de grafoscopia y documentoscopia; así como proporcionaran el cuestionario relativo, no obstante de encontrarse debidamente notificadas tal y como se desprende de las constancias de notificación que obran de foja 579 a la 586; por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de referencia y se tuvo a las autoridades responsables por adheridas al dictamen que en su momento rindiera el perito oficial; así como por precluido el derecho para adicionar preguntas al cuestionario (fojas 590 del expediente en que se actúa).

V. Dado lo anterior, este juzgado requirió a los peritos de la parte quejosa y oficial para que en el plazo de diez días, rindieran sus respectivos dictámenes; y ante la inexistencia de elementos necesarios para la emisión del dictamen de los expertos de mérito, se requirió a [REDACTED] su comparecencia ante este juzgado, con tres identificaciones, como pueden ser pasaporte, licencia para conducir, cédula profesional y/o credencial de elector, para que estampe muestras de su escritura y firmas tantas veces le sean requeridas. Requerimiento que se le realizó el cuatro de julio de dos mil dieciocho y que se debidamente cumplimentado por la quejosa mediante comparecencia de doce de julio del año en curso.

Así, seguidos los trámites correspondientes, previo desahogo de los dictámenes de la parte quejosa y oficial, se señaló fecha y hora para la reanudación de la audiencia constitucional en el presente juicio.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo, este Juzgado resuelve el incidente de objeción de falsedad de firma planteado por la parte quejosa, en relación con la jurisprudencia 242 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "INCIDENTES EN EL AMPARO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS".

Lo anterior en virtud de que, conforme a la jurisprudencia transcrita, el Juez de Distrito que conozca de lo principal en el amparo es competente para conocer de los incidentes que del propio juicio derivan, de modo que si en el presente caso, es este Juzgado el que conoce de la vía principal, también es competente para conocer de la objeción del documento planteada, cuya promoción y trámite constituye una cuestión incidental con todas las características propias de una incidencia.

Por otra parte, [REDACTED] cuenta con legitimación activa para promover el presente incidente en términos del artículo 122 de la Ley de amparo abrogada; de ahí que el incidente que ahora se resuelve sea propuesto por parte legitimada para ello.

Ahora bien, para resolver la presente incidencia, es necesario precisar lo siguiente.

Los documentos tienen como elementos un contenido y un continente; el primero de ellos se refiere a todos los símbolos gráficos, las declaraciones o argumentos consignados en el texto del escrito, la materia o información consignada en el mismo; en tanto que lo segundo se refiere al propio escrito en cuanto a su materialidad y que es capaz de contener lo que en él se expresa.

Así, lo que constituye materia del incidente de falsedad de documentos, es la falsedad de su

<sup>7</sup> Jurisprudencia de la Sexta Época, registro 917776, del Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 198 que dice "Es competente para conocer de los incidentes la autoridad que conoce del negocio principal, y si es competente un Juez de Distrito para conocer del amparo, el mismo funcionario lo es para conocer de los incidentes que del propio juicio derivan".



continente, como son las firmas, sellos, falsificaciones, alteraciones o emendaduras de su texto, como aspectos de su continente.

Es aplicable, por lo que informa, la tesis 1.90.A.16 K de rubro "INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 153 DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO VERSA SOBRE LOS SELLOS Y FIRMAS QUE LOS CALCEN, SINO QUE SU MATERIA PUEDE REFERIRSE A LA VERIFICACIÓN DE OTROS ELEMENTOS EXTERNOS, POR LO QUE SI AQUELLOS (SELLOS Y FIRMAS) NO SON ANALIZADOS, ESA CIRCUNSTANCIA NO HACE QUE DICHS DOCUMENTOS ADQUIERAN AUTENTICIDAD, SI POR DIFERENTES MEDIOS SE DEMUESTRA LA FALTA DE ÉSTA".

Por tanto, el incidente de objeción de falsedad de un documento, atende de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Amparo, a que el Juzgado se pronuncie sólo respecto de la autenticidad de un documento; en ese orden de ideas, es claro que el objetante de éste es quien se encuentra obligado a acreditar su falsedad; ya sea porque el mismo fue suscrito por diversa persona a la que asevera lo signó, o bien, porque algún elemento distintivo del mismo no se ajusta al auténtico, como podría ser incluso, el tipo de papel en que se encuentra realizado, lo que inevitablemente conlleva a que durante la tramitación del juicio en que se actúe se rese e el valor probatorio al documento que resulte falso, sin considerar la validez del mismo, toda vez que éste atende a controvertir al continente del documento.

En el caso, [REDACTED] por conducto de su autorizado en amplios términos, promovió incidente de falsedad de documento, respecto de la firma que se encuentra estampada en el escrito de veintinueve de agosto de dos mil dieciséte, que exhibió como prueba de su parte el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan en la Ciudad de México, por conducto de su Delegado, manifestando que la firma estampada no era de la quejosa en el presente juicio.

Así, tratándose de un incidente relativo a la objeción de un documento con motivo de la firma impuesta en él, es claro que debe atenderse al principio de idoneidad de la prueba; en ese orden de ideas, este Juzgado considera que la prueba idónea para establecer respecto de la autenticidad de un documento con motivo de la firma impuesta en éste, recae necesariamente en la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, pues es a través de ésta que se puede dilucidar si una firma es o no auténtica porque es integrada por personas expertas en el tema y porque se apoya en ciertas formalidades establecidas por la ley, como son la protesta del cargo, la rendición del dictamen conforme a su leal saber y entender, y por conocer todas las constancias que están relacionadas con la controversia, quienes se sujetan a una metodología específica para apoyar sus conclusiones.

Ahora bien, considerando que en el caso sujeto a análisis a través de este incidente de objeción, se centra específicamente, en determinar si la firma impuesta por [REDACTED] estampada por ésta en el escrito de veintinueve de agosto de dos mil dieciséte, que exhibió como prueba de su parte el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan en la Ciudad de México, por conducto de su Delegado, ciertamente fue signado por quien ahí se establece: es decir, se cuestiona la verosimilitud de dicho documento con motivo de la firma que lo calza; entonces, es inconcuso que si se ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopia y ésta fue desahogada, quien esto resuelve se encuentra en aptitud para calificar esa circunstancia.

Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito se encuentra facultado para utilizar todo medio de convicción que esté a su alcance para conocer la verdad; y para ello, con fundamento en lo establecido en el artículo 197 del citado código, se procede a analizar los elementos de prueba aportados a este juicio.

En ese sentido, el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria, el cual textualmente dice:

"197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas; unas frente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de pruebas, lo dispuesto en este capítulo."

Del artículo invocado se aprecia que quien resuelve, tiene facultades amplias para estudiar las pruebas ofrecidas por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, lo que se traduce en que debe, respecto de cada una de ellas, calificarlas, estimándolas o desechándolas, para después valorarlas, en su caso, en su conjunto, administrándolas unas con otras equitativamente según el caso, para estar en aptitud de determinar que lo que se pretende probar se encuentra demostrado.

En la especie, el análisis correspondiente versará sobre el alcance probatorio del dictamen rendido tanto por el perito de la parte quejosa, como por el rendido por la perito oficial Martha Anaíd Lara Sánchez, para determinar cuál de esos dictámenes deberá de prevalecer, o bien, establecer los elementos que entrelazados entre sí, crearán convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional para resolver al respecto.

En ese orden de ideas, debe destacarse que los dictámenes periciales deben ser valorados atendiendo a:

- a) La idoneidad de la prueba;
- b) La lógica de los razonamientos expuestos en ellos;

<sup>8</sup> Tesis de la Novena Época, registro 165018, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2982 que dice "Si bien es cierto que en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la calidad de público de un documento se demuestra por la existencia regular de sellos y firmas, también lo es que tal declaración no hace que dichos elementos sean los únicos a considerar para tal efecto, pues el segundo párrafo del mencionado precepto se refiere adicionalmente a "otros signos exteriores que, en su caso, prevengon las leyes". De esta forma, el incidente de falsedad de documentos a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo no sólo versa sobre los sellos y firmas que los calcen, sino que su materia puede referirse a la verificación de otros elementos externos, tales como la autenticidad del número progresivo de registro que ostentan o que se encuentren registrados ante la autoridad a la que se atribuye su expedición, de no ser así, se limitaría la materia del incidente a sólo dos elementos externos de los documentos -sellos y firmas-, por lo que aun cuando éstos no sean analizados, esa sola circunstancia no hace que aquéllos adquieran autenticidad, si se allegaron diferentes medios de prueba que demuestran la falta de ésta".

## JUICIO DE AMPARO 1196/2017

c) Que los razonamientos vertidos estén apoyados en documentos que corroboren sus asertos y tengan eficacia acreditativa; y

d) Que las opiniones contenidas en los dictámenes, se refieran a cuestiones propias de su especialidad, en el entendido de que la falta de alguno de ellos, es suficiente para restarle valor probatorio, pues los dictámenes periciales no son verdades irrefutables, sino que su objetivo, es ilustrar al Juzgador en aspectos del debate respecto de los cuales no se tienen los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos.

Así, se entra al estudio de los dictámenes emitidos tanto por el experto propuesto por la quejosa, como por la perito oficial Martha Anaída Lara Sánchez (fojas 669 a 675 y 687 a 697 del expediente en que se actúa), de los que se advierte que ambos peritos se apoyaron en las constancias que integran el presente expediente, específicamente el escrito inicial de demanda, el escrito que contiene la firma duditable de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete y las firmas plasmadas por la quejosa en comparecencia de doce de julio de dos mil dieciocho.

Aunado a ello, de la lectura de los aludidos dictámenes se advierte que ambos peritos explicaron el método de estudio para determinar si la firma que calza el escrito de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que exhibió como prueba de su parte el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan en la Ciudad de México, por conducto de su Delegado corresponde por su ejecución a Lidia Zarco Martínez, señalando al efecto que procedieron a efectuar reiteradas y minuciosas observaciones a las firmas base de coitejo, identificando las características del orden general y grupo de gestos gráficos que las particularizan e identifican, posteriormente llevó a cabo el mismo estudio primeramente respecto de aquella que obra en el escrito inicial de demanda, y posteriormente de aquellas que fueron obtenidas en la comparecencia de la promotente.

Es así que ambos expertos concluyeron que la firma duditable no pertenece a un mismo origen gráfico; es decir, por su ejecución no pertenece a [REDACTED]

Bajo ese contexto, los datos aportados tanto por la perito de la quejosa como por el perito oficial, son suficientes para concluir válidamente que los mencionados dictámenes merecen eficacia probatoria, por consiguiente, con fundamento en los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y de conformidad, además, con las facultades discrecionales concedidas a este órgano jurisdiccional por el último artículo invocado, se concede pleno valor probatorio a las mencionadas opiniones técnicas rendidas durante la substanciación de la presente incidencia.

En mérito de lo anterior, este juzgado de Distrito considera fundada la objeción de falsedad de firma que hizo valer la parte quejosa respecto de aquella estampada en el escrito de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que exhibió como prueba de su parte el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan en la Ciudad de México, por conducto de su Delegado.

**TERCERO. Precisión de los actos reclamados.** En términos del artículo 74, fracción I, y último párrafo, así como 76 de la Ley de Amparo, del estudio de la demanda, su aclaración y ampliación a ésta, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la parte quejosa reclama:

De la Jefa Delegacional de la Ciudad de México en Tlalpan:

a) La omisión de promover la plena efectividad de los derechos de libre autodeterminación y de autonomía que deben gozar los integrantes del Pueblo Originario de San Andrés Tototlepec, mediante la implementación de mecanismos accesibles y simplificados para que la quejosa como miembro del pueblo en cuestión, pueda llevar a cabo la construcción de su vivienda y acceder al derecho humano de una vivienda digna.

Del Director General Jurídico y de Gobierno y del Director Jurídico, ambos de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México:

b) La omisión de reconocer las instituciones y costumbres originarias, procedimientos y normas internas, atendiendo a la situación específica de vulnerabilidad.

Del Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México:

c) La orden de visita de verificación de once de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo TLPD/JSVRVA-CYE/0257/2017, respecto de la construcción realizada en el inmueble ubicado en calle 5 de mayo sin número, esquina con calle Benito Juárez, a un costado del número 10, Pueblo de San Andrés Tototlepec, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México;

d) El oficio JUDEM/C/1278/2017, que contiene el acuerdo por oposición de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente administrativo TLPD/JSVRVA-CYE/0257/2017, a través del cual se impone al Director Responsable de Obra y/o propietario y/o constructor y/o constructor de la construcción realizada en el inmueble ubicado en calle 5 de mayo sin número, esquina con calle Benito Juárez, a un costado del número 10, Pueblo de San Andrés Tototlepec, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México, una multa de \$3,678.50 (tres mil seiscientos setenta y ocho pesos con cincuenta centavos moneda nacional);

e) La orden de visita de verificación en materia de construcciones y edificaciones de tres de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo TLPD/JSVRVA-CYE/0257/2017, respecto de la construcción realizada en el inmueble ubicado en calle 5 de mayo sin número, esquina con calle Benito Juárez, a un costado del número 10, Pueblo de San Andrés Tototlepec, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México;

f) El oficio JUDEM/C/1898/2017, que contiene el acuerdo de doce de julio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente administrativo TLPD/JSVRVA-CYE/0257/2017, a través del cual se impone al Director Responsable de Obra y/o propietario y/o poseedor y/o constructor de la construcción realizada en el inmueble ubicado en calle 5 de mayo sin número, esquina con calle Benito Juárez, a un costado del número 10, Pueblo de San Andrés Tototlepec, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México, una multa de \$14,714.00 (catorce mil setecientos catorce pesos moneda nacional); y ordena la clausura total temporal de la construcción realizada en el inmueble citado; y



9) Orden de Clausura para construcciones 177/17 de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo TLP/DJSVRVA-CyE/0257/2017, respecto de la construcción, realizada en el inmueble ubicado en calle 5 de mayo sin número, esquina con calle Benito Juárez, a un costado del número 10, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México.

De Yazaret Yazmín Bautista Santos, Personal Especializado en Funciones de Verificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México:

h) El acta de visita de verificación de once de mayo de dos mil diecisiete, respecto de la orden de visita de verificación de esa fecha, dictada en el expediente administrativo TLP/DJSVRVA-CyE/0257/2017, y.

i) El acta de visita de verificación de cuatro de julio de dos mil diecisiete, respecto de la orden de visita de verificación en materia de construcciones y edificaciones de tres de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo TLP/DJSVRVA-CyE/0257/2017.

De Josué Emanuel Cruz Hernández Notificador adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Tlalpan de la Ciudad de México:

j) La notificación por instructivo de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, respecto del oficio JUDEM/1278/2017, que contiene el acuerdo por oposición de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente administrativo TLP/DJSVRVA-CyE/0257/2017, y,

k) La notificación por instructivo de catorce de agosto respecto del oficio JUDEM/1898/2017, que contiene el acuerdo de doce de julio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente administrativo TLP/DJSVRVA-CyE/0257/2017.

De Tania Sánchez Guzmán Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

l) El acta de clausura para construcciones de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, respecto de la Orden de Clausura para construcciones 177/17 de esa fecha, dictada en el expediente administrativo TLP/DJSVRVA-CyE/0257/2017.

Del Jefe de la Unidad Departamental de Ejecución de Sanciones de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Tlalpan en la Ciudad de México (en su completa denominación):

m) El oficio DGJGDJSVRJUDES/0428/2017, de seis de abril de dos mil diecisiete, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Legal de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Tlalpan en la Ciudad de México, a través del cual le informa que en atención a la denuncia ciudadana y lo ordenado por el Director General Jurídico y de Gobierno, dicha unidad acudió en la fecha citada al inmueble ubicado en calle 5 de mayo sin número, esquina con calle Benito Juárez, a un costado del número 10, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México, para la realización de una inspección ocular, narrando una síntesis de lo acontecido; y.

n) El oficio DGJGDJSVRJUDES/0374/2017, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Legal de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Tlalpan en la Ciudad de México, a través del cual le informa que en atención a la denuncia ciudadana y lo ordenado por el Director General Jurídico y de Gobierno, dicha unidad acudió el veintidós del citado mes y año al inmueble ubicado en calle 5 de mayo sin número, esquina con calle Benito Juárez, a un costado del número 10, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México, para llevar a cabo una inspección ocular, narrando una síntesis de lo acontecido.

Y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México:

ñ) La expedición del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, específicamente el artículo 251, fracción I, inciso c) y fracción III, inciso g).

CUARTO. Existencia de actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, consistentes en ñ) la expedición del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, específicamente el artículo 251, fracción I, inciso c) y fracción III, inciso g), ya que así lo refirió al rendir su informe justificado (fojas 98 a 116 del expediente en que se actúa).

Lo anterior, aunado a que al tratarse de un ordenamiento de general, su existencia se corrobora con su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, tal como lo sostiene la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de rubro "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN".<sup>9</sup>

Por otra parte, son ciertos los actos reclamados al Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México; a Yazaret Yazmín Bautista Santos, Personal Especializado en Funciones de Verificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; a Josué Emanuel Cruz Hernández Notificador adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Tlalpan de la Ciudad de México; de Tania Sánchez Guzmán Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Ejecución Administrativa de la Ciudad de México; al Jefe de la Unidad Departamental de Ejecución de Sanciones de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Tlalpan en la Ciudad de México (en su completa denominación), consistentes respectivamente en:

c) La orden de visita de verificación de once de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo TLP/DJSVRVA-CyE/0257/2017, respecto de la construcción realizada en el

<sup>9</sup> Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XII, agosto de dos mil, materia común, página 260. Registro: 191452.

## JUICIO DE AMPARO 1196/2017

inmueble ubicado en calle 5 de mayo sin número, esquina con calle Benito Juárez, a un costado del número 10, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México.

d) El oficio JUDEM/C/1278/2017, que contiene el acuerdo por oposición de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente administrativo TLP/DJ/SVRVA-CyE/0257/2017, a través del cual se impone al Director Responsable de Obra y/o propietario y/o poseedor y/o constructor de la construcción realizada en el inmueble ubicado en calle 5 de mayo sin número, esquina con calle Benito Juárez, a un costado del número 10, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México, una multa de \$3,678.50 (tres mil seiscientos setenta y ocho pesos con cincuenta centavos moneda nacional).

e) La orden de visita de verificación en materia de construcciones y edificaciones de tres de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo TLP/DJ/SVRVA-CyE/0257/2017, respecto de la construcción realizada en el inmueble ubicado en calle 5 de mayo sin número, esquina con calle Benito Juárez, a un costado del número 10, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México.

f) El oficio JUDEM/C/1898/2017, que contiene el acuerdo de doce de julio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente administrativo TLP/DJ/SVRVA-CyE/0257/2017, a través del cual se impone al Director Responsable de Obra y/o propietario y/o poseedor y/o constructor de la construcción realizada en el inmueble ubicado en calle 5 de mayo sin número, esquina con calle Benito Juárez, a un costado del número 10, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México, una multa de \$14,714.00 (catorce mil setecientos catorce pesos moneda nacional); y ordena la clausura total temporal de la construcción realizada en el inmueble citado.

g) Orden de Clausura para construcciones 177117 de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo TLP/DJ/SVRVA-CyE/0257/2017, respecto de la construcción realizada en el inmueble ubicado en calle 5 de mayo sin número, esquina con calle Benito Juárez, a un costado del número 10, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México.

h) El acta de visita de verificación de once de mayo de dos mil diecisiete, respecto de la orden de visita de verificación de esa fecha, dictada en el expediente administrativo TLP/DJ/SVRVA-CyE/0257/2017.

i) El acta de visita de verificación de cuatro de julio de dos mil diecisiete, respecto de la orden de visita de verificación en materia de construcciones y edificaciones de tres de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo TLP/DJ/SVRVA-CyE/0257/2017.

j) La notificación por instructivo de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, respecto del oficio JUDEM/C/1278/2017 que contiene el acuerdo por oposición de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente administrativo TLP/DJ/SVRVA-CyE/0257/2017.

k) La notificación por instructivo de catorce de agosto respecto del oficio JUDEM/C/1898/2017, que contiene el acuerdo de doce de julio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente administrativo TLP/DJ/SVRVA-CyE/0257/2017.

l) El acta de clausura para construcciones de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, respecto de la Orden de Clausura para construcciones 177117 de esa fecha, dictada en el expediente administrativo TLP/DJ/SVRVA-CyE/0257/2017.

m) El oficio DGJ/G/DJ/SVR/JUDES/0428/2017, de seis de abril de dos mil diecisiete, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Legal de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Tlalpan en la Ciudad de México, a través del cual se informa que en atención a la denuncia ciudadana y lo ordenado por el Director General Jurídico y de Gobierno, dicha unidad acudió en la fecha citada al inmueble ubicado en calle 5 de mayo sin número, esquina con calle Benito Juárez, a un costado del número 10, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México, para la realización de una inspección ocular, narrando una síntesis de lo acontecido; y,

n) El oficio DGJ/G/DJ/SVR/JUDES/0374/2017, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Legal de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Tlalpan en la Ciudad de México, a través del cual se informa que en atención a la denuncia ciudadana y lo ordenado por el Director General Jurídico y de Gobierno, dicha unidad acudió el veintidós del citado mes y año al inmueble ubicado en calle 5 de mayo sin número, esquina con calle Benito Juárez, a un costado del número 10, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México, para llevar a cabo una inspección ocular, narrando una síntesis de lo acontecido.

Lo anterior, ya que así lo reconocieron dichas responsables al rendir sus informes justificados (fojas 107 a 116, 324 a 333, 336, 337, 90 y 91 respectivamente del expediente en que se actúa).

Determinación que se corrobora con las constancias que obran glosadas al presente asunto consistentes en copias certificadas del expediente administrativo TLP/DJ/SVRVA-CyE/0257/2017, de eficacia probatoria plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables de manera supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2, de las que se desprende la existencia de los actos reclamados, y que fueron realizados por las referidas responsables.

Por tanto, ante la aceptación de los actos reclamados por parte de la referida responsable, se tienen éstos como ciertos.

Finalmente, son ciertos los actos atribuidos a la Jefa Delegacional, al Director General Jurídico y al Director Jurídico, todos de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México, consistentes respectivamente en:

a) La omisión de promover la plena efectividad de los derechos de libre autodeterminación y de autonomía que deben gozar los integrantes del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, mediante la implementación de mecanismos accesibles y simplificados para que la quejosa como miembro del pueblo en cuestión, pueda llevar a cabo la construcción de su vivienda y acceder al derecho humano de una vivienda digna; y,



b) La omisión de reconocer las instituciones y costumbres originarias, procedimientos y normas internas, atendiendo a la situación específica de vulnerabilidad.

Lo anterior, ya que si bien la primera de las autoridades citadas negó el acto reclamado, en tanto que las restantes fueron omisas en pronunciarse al respecto al rendir su informe justificado de manera conjunta (fojas 107 a 116 y 324 a 333 del expediente en que se actúa), lo cierto es que –conforme a su naturaleza–, la legalidad de su actuar es precisamente la materia de estudio que habrá de abordarse en el fondo del asunto, siempre que no se actualice alguna causa de improcedencia en el juicio.

**QUINTO. Análisis de causas de improcedencia.** De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo debe analizar de oficio las causas de improcedencia.

Al respecto, este Juzgado de Distrito de oficio estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no acreditó el interés jurídico para impugnar los actos reclamados en el presente juicio.

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

“61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...].”

De la transcripción que antecede, se advierte que el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no generen una afectación a la parte quejosa, ya sea como titular de un derecho tutelado por una norma de derecho objetivo, o bien como titular de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, así como en contra de normas generales que no hayan generado un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Así debe precisarse que el interés jurídico es el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de derechos fundamentales en su perjuicio; es decir, la afectación de un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal o la ofensa, daño o lesión en los derechos o intereses del particular, provocado por un acto de autoridad.

Por su parte, el interés legítimo es el derecho que tienen las personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de las demás personas y tendiente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

Dicho interés supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, el cual proviene de la afectación a la esfera jurídica de una persona, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Así, para efectos del juicio de amparo, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto o la ley impugnada pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto, sino resultado inmediato de la ley o acto reclamados.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a/1. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO, SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”<sup>10</sup>.

En ese sentido, para que el juicio de amparo prospere basta que los actos que se reclamen en el mismo deriven de un acto concreto de autoridad que cause algún perjuicio o afectación al gobernado, ya sea a alguno de sus derechos subjetivos protegidos por la norma o a alguno de sus derechos objetivos o personales, y que ese agravio en su esfera de derechos o particular, sea personal, directo o indirecto, pues de esa manera prosperará la acción constitucional para que los Tribunales de la Federación estén en aptitud de proceder al estudio de la constitucionalidad de tales actos, correspondiendo a los gobernados acreditar que se ubican en el supuesto de afectación del acto o hecho jurídico.

De lo hasta aquí expuesto, debe precisarse que no es factible equiparar ambas clases de interés (jurídico y legítimo), puesto que presentan diferencias substanciales a fin de establecer los entes que se encuentran legitimados para instar la acción de amparo.

Ciertamente, mientras que en el interés jurídico es necesario un derecho subjetivo con su correspondiente potestad de exigencia, consagrado en la norma objetiva; en el interés legítimo, sólo basta la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, por afectar la esfera jurídica ya sea directa o derivada de la situación del sujeto respecto del orden jurídico, sin la necesidad de que la norma establezca a favor de una persona alguna facultad expresa y directa de exigir.

<sup>10</sup> Jurisprudencia de la Décima Época, registro 2012364, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690 que dice “La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se oculte al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanentemente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredite únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así pues, si bien es cierto que el interés jurídico y el interés legítimo a que se ha hecho referencia se diferencian en cuanto que, en el primero, el interés es propio y excluyente, en razón de que la norma jurídica lo protege directamente, y sólo lo podrá hacer valer el titular del derecho subjetivo. En cambio, en el interés legítimo, al gobernado no se le concede la facultad de exigencia con respecto a las autoridades a quienes se encuentra tutelado el derecho, para conseguir la satisfacción de sus pretensiones; esto es, requisito común en ambas instituciones jurídicas, la existencia de una afectación, también es cierto que es un derecho subjetivo –interés jurídico– o bien, a la esfera jurídica de una persona, de manera directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico –interés legítimo–.

De lo anteriormente reseñado, se puede concluir que para que el juicio de amparo sea procedente, los actos que se reclamen en el mismo deben ser derivados de un acto concreto de autoridad o de la observancia de una ley que cause perjuicio al gobernado, ocasionándole una afectación a un derecho subjetivo (interés jurídico), o bien, a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo), y es éste el perjuicio a que se refiere la Ley de Amparo, para que pueda prosperar la acción constitucional y para que los Tribunales de la Federación estén en aptitud de estimar actualizado el perjuicio que le ha sido ocasionado al gobernado y puedan proceder al estudio de la constitucionalidad de tales actos.

En relación con el presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que el estándar de agravio aplicable al caso concreto es el relativo al interés jurídico, toda vez que lo que se reclama es una afectación a un derecho real que ostenta tener la quejosa (propiedad), derivado de las actuaciones emitidas dentro del expediente administrativo TLP/DJ/SRVVA-CYE/0257/2017, respecto de la construcción realizada en el inmueble ubicado en calle 5 de mayo sin número, esquina con calle Benito Juárez, a un costado del número 10, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México; de ahí que necesariamente se requiere acreditar una lesión actual y directa sobre su esfera de derechos; es decir, para acreditar la afectación a su interés jurídico, es necesario que demuestre el derecho de propiedad que le asiste.

Así, para para acreditar su interés jurídico, la quejosa debe demostrar, en primer término, que tienen un justo título de propiedad, esto es, que existe una causa jurídica válida, basada en alguna de las instituciones que contempla nuestro ordenamiento legal, de la que se derive que no sólo es detentadora material del bien, sino que además tienen el derecho real de propiedad con consecuencias jurídicas, pues es ese derecho real el que se encuentra protegido en términos del artículo 14 constitucional.

En la especie, del tomo de pruebas anexo al presente juicio, se advierte que la parte quejosa aportó el contrato privado de compraventa de diez de septiembre de dos mil nueve, que celebró [REDACTED] como compradora y [REDACTED] como vendedora, respecto del inmueble ubicado en calle 5 de mayo sin número, esquina con calle Benito Juárez, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México, al que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, contrato del que se desprende la traspasación de dominio que realizó la vendedora a la compradora.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 52/97, de la cual derivó la jurisprudencia 1a/I. 46/99, de rubro "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCERTA, PARA TRASLATIVOS DE DOMINIO, es requisito indispensable para que surtan efectos contra terceros que consistan en escritura expedida por fedatario público, que se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad del lugar de su ubicación, o bien que hubiese fallecido alguno de los firmantes; lo que significa, en sentido contrario, que el documento privado no registrado en la oficina pública citada, sólo podrá generar efectos entre las partes contratantes, mas no obliga, ni produce consecuencia legal alguna a terceros que no hubiesen intervenido en la celebración de ese acto jurídico y reclamen algún derecho sobre el bien de que se trate.

Así, el Alto Tribunal ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado, no objetados, en los que constan actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, surten plenos efectos probatorios cuando sean de fecha cierta, lo que ocurre:

- 1) A partir del día en que se celebran ante fedatario o funcionario público autorizado;
- 2) Desde que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad; y,
- 3) A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

De ahí, que si no se dan estos supuestos, el documento privado que incumpla con ellos no tenga ningún valor probatorio con relación a terceros.

Por tanto, si un documento privado de compraventa carece de fecha cierta por no reunirse los requisitos antes referidos, es de arribarse a la consideración de que con ellos no se acredita en autos el interés jurídico que debe revestir a la parte quejosa en un juicio de amparo para ser considerado legalmente legitimada para demandar la protección de la Justicia Federal, pues en tal caso, no se demuestra la afectación producida en su esfera jurídica.

En la especie, el contrato privado de compraventa celebrado entre [REDACTED] como compradora y [REDACTED] como vendedora, respecto del inmueble ubicado en calle 5 de mayo sin número, esquina con calle Benito Juárez, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan en la

<sup>11</sup> Jurisprudencia de la Novena Época, registro 192662, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 78 que dice "si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta, lo que este Supremo Tribunal ha estimado ocurre a partir del día en que se celebran ante fedatario público o cualquiera de los firmantes; por lo que es doble concluir, que con esa clase de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo, pues la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales".



Ciudad de México, que fue aportado por la parte quejosa se encuentra fechado el diez de septiembre de dos mil nueve; no obstante, el mismo no fue celebrado ante fedatario o funcionario público autorizado, que por sus funciones pueda autenticar su existencia, tampoco se advierte que le alguna de las partes que lo suscribieron haya fallecido, dado que de esta forma se pueda tener certeza de su existencia en una época determinada.

De lo que se advierte que el documento de que se trata es de fecha incierta, lo que implica que a la fecha en que ocurrieron los actos que derivan del expediente administrativo TLP/DJ/SVRVA-CyE/0257/2017, el mismo no tenía efecto jurídico alguno.

Por tanto, como el contrato de compraventa exhibido por la quejosa no fue celebrado ante fedatario o funcionario público autorizado, que por sus funciones pueda autenticar su existencia, ni el mismo fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, así como tampoco se acredita que alguna de las partes que lo suscribieron haya fallecido, el documento debe considerarse de fecha incierta y por lo mismo insuficiente para demostrar el derecho real que detenta la peticionaria de amparo, ya que al desconocerse cuándo realmente se celebró dicho contrato, no puede afirmarse válidamente que la hoy quejosa tiene la propiedad del inmueble que defiende antes de la emisión la orden de visita de verificación de once de mayo de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo TLP/DJ/SVRVA-CyE/0257/2017, respecto de la construcción realizada en el inmueble ubicado en calle 5 de mayo sin número, esquina con calle Benito Juárez, a un costado del número 10, Pueblo de San Andrés Tollepec, Delegación Tlalpa en la Ciudad de México pues en el amparo debe probarse fehacientemente dicha propiedad cuando es éste el derecho por el cual se alega se detenta un bien afectado por un acto de autoridad, porque de otro modo no se tendría certeza jurídica del pretendido derecho que se requiere proteger.

Por lo tanto, el contrato de referencia, al ser un documento privado de fecha incierta, no puede probar, por sí solo, la el derecho real de posesión que aduce tener la hoy quejosa; de ahí que no esté acreditado su interés jurídico con dicho documento.

Lo que implica que el documento de que se trata sea insuficiente para legitimar a la quejosa para reclamar los actos que derivan del expediente administrativo TLP/DJ/SVRVA-CyE/0257/2017; precisamente porque la quejosa no demostró ser poseedora del inmueble que defiende.

Sin que sea inadvertido que la peticionaria de amparo haya anexado a su escrito inicial de demanda:

1. Nota de compra de materiales para construcción de quince de agosto de dos mil diecisiete;
2. Copia certificada del acta de nacimiento de la quejosa;
3. Copia simple de la credencial de elector de la promovente del juicio;
4. Fe de bautismo de la quejosa de cuatro de julio de mil novecientos setenta;
5. Estado de cuenta de servicio de teléfono;
6. Boleta de calificaciones del grado 3° A de primaria de la parte quejosa;
7. Formato múltiple de pago a la tesorería respecto del impuesto predial del inmueble con cuenta 053897010004;
8. Propuesta de Declaración de valor Catastral y pago de Impuesto Predial; y.
9. Boleta de pago de suministro de agua de treinta de enero de os mil quince.

No obstante, de los mismos únicamente se advierte que la parte quejosa adquirió diversos materiales de construcción; la fecha en que nació; que está inscrita en el padrón de electores; que fue bautizada; que tiene celebrado un contrato de prestación de servicios de telefonía con Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable; que cursó el tercer grado de primaria; que fue realizado el pago del impuesto predial respecto del inmueble con cuenta 053897010004; así como el pago del servicio de agua; sin embargo, de los mismos no se acredita la propiedad que detenta la parte quejosa respecto del inmueble que defiende.

En mérito de lo anterior, al no acreditarse el interés jurídico de la parte quejosa, se impone sobreeser en el juicio respecto de los actos reclamados y autoridades responsables preaisados en el considerando segundo de la presente resolución, por no acreditarse que la quejosa sea la propietaria y/o poseedora del inmueble que defiende, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 61, de la Ley de Amparo.

Dado el resultado alcanzado, el sobreesimiento debe hacerse extensivo respecto de ñ) la expedición del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, específicamente el artículo 251, fracción I, inciso c) y fracción III, inciso g), que se atribuye al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ya que la parte quejosa reclama ese artículo con motivo de su acto de aplicación, respecto de los cuales se ha sobreesido tal y como se precisó en líneas que anteceden; por tanto, el estudio de constitucionalidad no puede desvincularse de los actos de aplicación que dieron origen a la promoción de la presente instancia.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LEYES, AMPARO CONTRA, REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN"<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Jurisprudencia de la Novena Época, registro 191311, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 235 que refiere "Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de

## JUICIO DE AMPARO 1196/2017

Sobresamiento que de igual manera debe hacerse extensivo respecto de a) La omisión de promover la plena efectividad de los derechos de libre autodeterminación y de autonomía que deben gozar los integrantes del Pueblo Originario de San Andrés Tototépec, mediante la implementación de mecanismos accesibles y simplificados para que la quejosa como miembro del pueblo en cuestión, pueda llevar a cabo la construcción de su vivienda y acceder al derecho humano de una vivienda digna; y de b) La omisión de reconocer las instituciones y costumbres originarias, procedimientos y normas internas, atendiendo a la situación específica de vulnerabilidad.

Lo anterior, ya que la parte quejosa hace depender los mismos, derivado de los actos reclamados antes precisados y respecto de los cuales se sobreescribió en los términos apuntados en líneas precedentes; por lo que su estudio a nada práctico conduciría considerando la falta de interés jurídico de la peticionaria de amparo para impugnarlos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

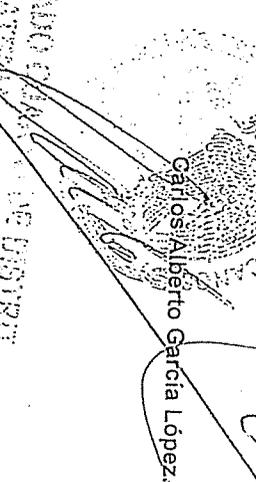
**ÚNICO.** Se sobresee en el presente juicio de amparo.

Notifíquese, personalmente a la quejosa, por oficio a las autoridades responsables y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos del artículo 26, fracciones I, inciso e), II, incisos a) y c), y III, de la Ley de Amparo.

Lo resolvió y firma Juan Pablo Gómez Fierro, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de Carlos Alberto García López, secretario que autorizó y da fe, hoy treinta de octubre de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las labores del Juezador. Doy fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

El secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

  
Carlos Alberto García López  
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

*Imprudencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a éste, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación, siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada".*